JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **E.L. 11001333102220060016100**
Ejecutante: **MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS**

Como quiera que se encuentra en firme el auto del 5 de febrero de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y UN PESOS ($ 18.740.071) M/cte. en aras de impulsar el presente proceso, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES (Fl. 161 a 164) y la Resolución RDP 010386 del 29 de marzo de 2019, que fuera allegada por el apoderado judicial de la UGPP, doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO (Fl. 169 a 174); ordena lo siguiente:

Conminar a MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO, tal como la requirió la UGPP mediante auto ADP 9688 del 12 de diciembre de 2018 con el fin que adelante proceso de sucesión donde se le adjudique la hijuela correspondiente a los intereses moratorios derivados del cumplimiento del fallo judicial que fueran liquidados y aprobados mediante auto del 5 de febrero de 2019, dado que dichos intereses moratorios recaían para ese entonces en cabeza del causante.

Instar a la UGPP, una vez MARÍA HELENA CASALLAS DE BEJARANO allegue la sentencia y/o la escritura pública de herencia en donde se adjudique la hijuela de los intereses moratorios liquidados y aprobados mediante auto del 5 de febrero de 2019 por este Despacho, a pagar de manera inmediata el monto reconocido por este Despacho.

Conminar la UGPP que se abstenga de seguir expidiendo actos administrativos en contra de las distintas órdenes judiciales proferidas por este Despacho, dado que en la Resolución 010386 del 29 de marzo de 2019, no reconoce la totalidad de la suma ordenada por concepto de intereses moratorios aprobada en auto del 5 de febrero de 2019. Lo anterior a fin que ajuste sus actos administrativos y evite así la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, por desacato a decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

UGPP jcamacho@ugpp.gov.co
ejecutivoe@organizacionsanabria.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.P. 25000231500020060034701**
Demandante: **YIMI FREDY MONROY MARTINEZ**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
Controversia: **CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIÓ SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. Mediante auto del 24 de abril de 2018, este Despacho moduló el sentido del fallo de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013 por este Juzgado y que fue confirmada en segunda instancia el 30 de abril de 2014, a fin de lograr el real amparo de los derechos vulnerados de la comunidad de San Vicente en la Localidad Cuarta de San Cristóbal-Sur.

2. En providencia que data del 18 de septiembre de 2018, este Despacho resolvió un recurso de reposición interpuesto por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, indicando que no procede reponer el auto del 24 de abril de 2018.

3. En auto del 9 de octubre de 2018, el Juzgado señaló a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que no hay lugar a aclarar el referido auto de modulación de sentencia y de este modo reitera las actuaciones administrativas y/o judiciales que debe emprender para dicho cumplimiento.

4. Posteriormente, en auto del 5 de febrero del año en curso, se requiere a la Empresa de Acueducto de Bogotá, para que informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente acción constitucional.

5. A su turno la accionada arrimó respuestas mediante oficios del 6 de marzo y 5 de julio de los corrientes, manifestando las dificultades para ejecutar las obras de diseño y alcantarillado de la red de acueducto en el barrio San Vicente, no obstante, proponen una solución alternativa a fin de recuperar y/o garantizar el pago de los valores ejecutados por la EAAB-ESP.

En consecuencia, se dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

En tales circunstancias:

Se requiere **OFICIAR** por conducto de la Secretaría de este Despacho al actor constitucional a la Empresa de Acueducto de Bogotá y al comité de verificación y cumplimiento, para que asistan de manera obligatoria a la audiencia señalada.

Acueducto
Alcaldía Bta
Super Servicios

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220160039500
Ejecutante: MARY VÁSQUEZ DE REINA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de abril de 2019, mediante el cual **MODIFICÓ** el numeral tercero, **REVOCÓ** los numerales 3.1., 3.2., 3.3., 3.4. y 3.5., **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida en audiencia del 29 de mayo de 2019 por este Despacho y **CONDENÓ** en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia del 19 de julio de 2017, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

aruelaconsultores@gmail.com
ejecutivosnacionales@gmail.com
ugpp

229

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170005900**
Demandante: **CLAUDIA MARCELA GARCIA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a QUINCE (15) MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÒ la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condenan en costas a la parte demandada y se fija agencias en derecho la suma equivalente a ($ 200.000) que se liquidarán por este Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 24 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

cristianfelip@hotmail.com
Min defensa

190

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170036600**
Demandante: **EDILBERTO UREÑA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a CATORCE (14) MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el 8 de junio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condenan en costas a la parte demandada y se fija agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V., que se liquidarán por este Despacho, de conformidad con el artículo quinto, numeral primero, del acuerdo No. PSSA16-105554 del 5 de agosto de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

alvaroqueda@arcabogados.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: **N.R.D. 11001333502220180016500.**
DEMANDANTE: **JUAN MIGUEL BELTRÁN**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
TEMA: **REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de abril de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia del 26 de octubre de 2018 proferido por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2019 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: DV

Mindefensa
olgomez1@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220160047000**
Demandante:	**SANDRA JANET GAITÁN RAMÍREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Controversia:	**INSUBSISTENCIA**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 17 DE MAYO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: CCO

Min relaciones exteriores
Yanetvargas@gmail.com
sandra_gaitan2@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170026800**
Demandante:	**OLIVIA GARZÓN DE TOVAR**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**
Controversia:	**RELIQUIDACIÒN PENSION POR FACTORES SALARIALES**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCÒ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

ELABORO: CET

Min Educación

187

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220150063700**
Demandante:	**OMAR ENRIQUE QUIVANO RAMOS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 03 DE MAYO DE 2019, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

info@...com.co
Colpensiones

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170024100**
Demandante:	**NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ**
Demandado:	**DANE, FONDANE Y ACAC**
Controversia:	**CONTRATO REALIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de octubre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

asistente.direccion@acac.org.co
davidllinas@...garcialonadoabogados.com

92

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180007800**
Demandante:	**DEIVIS ARNOLDO ARCOS TULA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia:	**PRIMA DE ACTIVIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 11 DE ABRIL DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($ 828.116) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

olgomezl@hotmail.com
Hndefensa

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**N.R.D. 11001333502220170026200.**
DEMANDANTE:	**MARIELA RODRÍGUEZ ZORRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-Y FIDUPREVISORA**
TEMA:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS DE SALUD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de marzo de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia del 26 de abril de 2018 proferido por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos ($200.000).

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: DV

fiduprevisora colombiapensiones@gmail.com

53

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220160015400**
Demandante:	**LUIS EDUARDO CASTRO GALINDO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Controversia:	**PRIMA DE ACTIVIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", que resolvió **INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Segunda. Subsección C. del 28 de junio de 2017.

Así las cosas, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído calendado a 28 DE JUNIO DE 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

CASUR
Juliom329@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

546

Proceso: **N.R.D. 11001333502220140054560O**
Demandante: CECILIA ARÍZA DE AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 04 DE ABRIL DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: DV

abogadosmagisterio.roly@yahoo.com
HEN

257

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220160042900**
Demandante:	**MARÍA ANATILDE GONZÁLEZ DE PEDRAZA**
Demandado:	**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 15 DE MARZO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: DV

info@organizacionsanabria.com.co
MEN

85

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180005200**
Demandante:	**MARIA GRISELDA GOMEZ ZEA**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**
Controversia:	**RELIQUIDACIÒN PENSION POR FACTORES SALARIALES**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIECISÉIS (16) MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 4 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

ELABORO: CET

HEN

182

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220150083200**
Demandante:	**MARTHA LUZ CAMARGO DE LA HOZ**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
Controversia:	**DESCUENTO FOMENTO DE AHORRO**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 11 DE MARZO DE 2019, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: DV

Superintendencia

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150078700**
Demandante: **SIERVO ANTONIO BÁEZ BARRERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Controversia: **HOMOLOGACIÒN NIVEL EJECUTIVO**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DOCE (12) JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

jawyer_1793@hotmail.com
CASUR

135

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190027400**
Demandante: **FERNANDO ARIZA PELAEZ**
Demandado: **DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Controversia: **REINTEGRO**

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que allegue al plenario copia de las notificaciones personales que le realizaron al señor Fernando Ariza Peláez, identificado con el número de cédula 79.324.001 o certificación en la que conste las fechas de notificación, de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 011231 del 6 de noviembre de 2018.
2. Resolución No. 004385 del 5 de junio de 2018.
3. Resolución No. 008743 del 12 de septiembre de 2018.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en [illegible] se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 11001333502220190028800**
Demandante: **LAURA SOFIA POLO MUÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**
Controversia: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA REELIQUIDACIÒN DE PENSIÒN**

Previo a pronunciarse a la petición de librar mandamiento es importante requerir los siguientes documentos:

REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**, para que acerque al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2013 y en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", del 8 de octubre de 2015, (fls.18-40), en que ordenó a reconocer y pagar a favor de la demandante LAURA SOFIA POLO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.487.975, reliquidar la pensión de vejez en un 75% del promedio mensual devengados el último a la fecha de retiro, incluyendo los factores de: asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación de servicios, efectiva a partir del 1 de mayo de 2008.

Así mismo **LA EJECUTADA** deberá allegar certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de la reeliquidaciòn de la referida pensión de vejez.

Finalmente, allegar Copia de la liquidación que se realizó para el pago de las mencionadas sentencias.

Procede a conceder un término de **DIEZ (10) DIAS** a fin de que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO FIJADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

UGPP

208

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 11001333502220180051400**
Demandante: **MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-**
Controversia: **CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Como quiera que la accionada contestación la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Lydato@hotmail.com
addal776@hotmail.com

102

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190012400
Demandante: GÓZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestación la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

colpensiones.mLeytonc.conciliatus@gmail.com
[illegible] @hotmail.com.co

193

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220180043300**
Demandante:	**JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepción de pago, se corre traslado de la misma al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ugpp jcamacho@ugpp.gov.co
notificaciones@asesuris.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170029000**
Demandante:	**PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ**
Demandado:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**
Controversia:	**SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 5 de junio de 2019, se designó a ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ, quien previamente fue escogida y determinada del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curadora.

2. Libradas las comunicaciones pertinentes, el Despacho advierte que la profesional designada no compareció al Juzgado para tomar posesión del cargo designado como curadora dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. **RELEVAR** de la designación realizada el 5 de junio de 2019 a ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ, como quiera que pasados los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento no aceptaron el cargo, conforme al artículo 49 del C.G.P.

2. **COMPULSAR** copia de los folios 146-147 del expediente, con destino del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, para que se le adelante la correspondiente investigación contra ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ, en consideración a que dicha profesional no tomó posesión del cargo designado como curadora dentro del presente asunto ni presentó excusa, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 50 ambos del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

dyeroscu-uc@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220180025800**
Demandante:	**EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN (CAPITAL E INTERESES)**

Previo a realizar pronunciamiento alguno respecto del mandamiento ejecutivo, el Despacho pone en conocimiento a la parte demandante de la constancia allegada por la Doctora PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ Subdirectora Técnica de Recursos Humanos[1], con la cual dio cumplimiento al auto de 26 de abril de 2019, e indicó valores salariales y prestacionales que devengó EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, identificado con C.C. 17.138.040., el último año de servicios prestados (14 de noviembre de 1996 a 13 de noviembre de 1997) y de manera específica explicó el sustento normativo por el cual se generó cada uno de los factores reconocidos para este periodo.

Así las cosas, tenemos que el 19 de septiembre de 2018,[2] el apoderado de parte demandante baso su liquidación con los factores salariales certificados en la constancia expedida por el Doctor JAIME BOBADILLA ROMERO Subdirector Técnico de Recursos Humanos, con fecha del 18 de marzo de 2009[3], factores que no guardan similitud con la constancia del 13 de junio de 2019.

En consecuencia, se dispone **CONCEDER** el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta decisión para que la parte ejecutante allegue una nueva liquidación que integre el pago realizado, en la que especifique el (los) concepto(s) y las sumas determinadas por los que debe ajustarse el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: DV

[1] Folio 79 a 80.
[2] Folio 47 a 52

notificaciones
cyracosc@gmail.com

173

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 1100133310222016-0015100**
Accionante:	**ANA LUZ RUIZ RICO**
Accionado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**EJECUTIVO LABORAL**

El 2 de julio de 2019, el Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado de la parte demandada, allegó memorial en el que manifestó que dio cumplimiento a lo dispuesto en los autos del auto del 9 de abril y 25 de junio de 2019, en los que se ordenó el pago de lo adeudado conforme a la liquidación del crédito y que en el caso de no procederse al pago dentro del término allí establecido, 10 días, se debería aportar prueba de las gestiones tendientes a cumplir con tal disposición judicial.

Vale tener en cuenta que los correos a los que refiere el apoderado de la demanda refieren solamente al cruce de correspondencia electrónica entre este y los señores Alexander Loaiza Barreto y Jenny Carolina Méndez Lozana, al parecer funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- .

De este modo, se observa que se realizaron 6 envíos de mensajes, entre las personas antes mencionadas, todos del 24 de abril de 2019[1], en uno de ellos, la señora Jenny Carolina Méndez Lozana, requiere *"(...) allegar copia de la liquidación detallada del auto que aprueba, para la creación de SOP"*., en respuesta a esta solicitud, el doctor Camacho Romero respondió: *"(...) Drs. De acuerdo a su solicitud me permito enviar pieza procesal"*

Si bien lo anterior da cuenta de que se habrían iniciado las gestiones para el pago, estas no se revelan suficientes o idóneas, pues se trata de acciones que se llevaron a cabo durante un solo día en el mes de abril, luego de lo cual no aparece que se hubieren desplegado más actuaciones tendientes a satisfacer la obligación del actor.

Prueba de lo anterior es el contenido mismo del memorial aportado al proceso, donde no se enuncia que a la fecha la demandada haya emitido algún acto administrativo mediante el cual se haya ordenado el pago del crédito liquidado en auto del 9 de abril de 2019. Aunado esto, la segunda orden impartida al togado Camacho Romero se dio el día 25 de junio de 2019, de suerte que no podría darse por cumplido lo allí ordenado con acciones que le son anteriores, ya que los referidos correos datan del 24 de abril de la misma anualidad, lo que da cuenta más bien de una persistencia en el incumplimiento, pese a los requerimientos de este juzgado.

De otra parte, es preciso resaltar que pese que se ordenó, mediante providencia judicial, que debía suministrar información acerca del nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento al pago, el apoderado de la demandada se abstuvo de otorgar tal información, por cuanto asegura que al tratarse de una firma externa no puede aportarla, sin que para el efecto haga mención alguna a norma o reglamento que lo impida o que ampare dicha información como reservada, pese a la existencia de una orden judicial.

---

[11] Folio 169 a 172

ugpp jcamacho@ugpp.gov.co
ejecutivosacopres@gmail.com

Vale recordar que conforme al artículo 2º de la Ley 1712 de 2014, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de suerte que en el presente caso no existe justificación alguna frente a la negativa del abogado para abstenerse de suministrarla, máxime cuando se trata de datos de un funcionario público y el objeto de la misma tiende al cumplimiento no solo de un deber de la entidad que representa, sino también de una orden judicial, de suerte que aún en el caso de que existiere reserva esta no sería oponible en este caso[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho asume que no existe cumplimiento a las órdenes dadas por el Doctor Camacho Rosero, y por lo tanto se requiere para que dentro del término de tres (3) días, indique la razón por la cual no ha atendido la orden proferida y en consecuencia se sirva cumplir de manera inmediata lo requerido e informar el funcionario que no permite y/o retarda el cumplimiento de la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elabero: DV

[2] Vale recordar lo dicho, por ejemplo, por la Corte Constitucional en la sentencia C-274 de 2013, sobre el carácter reservado de los datos personales, expresó: "*Sin embargo, en estos casos, se reitera, en virtud de los principios de libertad, finalidad, legalidad y confidencialidad, **(i)** el titular debe dar su consentimiento expreso, **(ii)** se requiere orden judicial –cuando sea del caso, **(iii)** los datos no podrán ser empleados para propósitos diferentes a los propios del proceso judicial y **(iv)** las autoridades judiciales y las partes involucradas en el proceso deben garantizar la reserva y confidencialidad de los datos sensibles, entre otros requisitos*".

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220140056400**
Demandante: **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO –SUBSIDIO FAMILIAR-**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. A través de memoriales radicados el 18 de junio de 2019[1] y el 3 de julio de 2019[2], el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y con Tarjeta Profesional No 170.560 del C. S. de la J. solicitó expedir copia autentica del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia autentica del poder judicial, copia autentica de la constancia de ejecutoria y certificación del otorgamiento de personería jurídica como apoderado en el proceso y aportó poder de sustitución otorgado por la Doctora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y Tarjeta Profesional No 179.591 del C. S. de la J.

Así las cosas, este Despacho considera:

Revisado el expediente se observa que la profesional CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y Tarjeta Profesional No 179.591 del C. S. de la J. no se encuentra reconocida en el presente proceso como apoderada de la parte actora, pero se repara que existe el poder de sustitución otorgado a la referida togada por parte del Doctor YECITH EFRÉN ÁNGEL MANCIPE identificado con cédula de ciudadanía No 79.969.932 y con Tarjeta Profesional No 163.249 del C. S. de la J. visible a folio 172 y que fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas y después de verificar el proceso, se advierte que el Doctor YECITH EFRÉN ÁNGEL MANCIPE identificado con cédula de ciudadanía No 79.969.932 y con Tarjeta Profesional No 163.249 del C. S. de la J. tampoco se encuentra reconocido en el presente proceso como apoderado de la parte actora y además, no reposa poder otorgado al citado togado por parte del demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. **ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y con Tarjeta Profesional No 170.560 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

2. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso

[1] Folio 194.
[2] Folio 195-196.

cremil
alvarorueda@abogados.co
[illegible]@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220180050600**
Demandante: **REINALDO TEJEDOR JIMÉNEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE 2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
Hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JARIU

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220180051200**
Demandante: **LUIS ORLANDO GARNICA YATE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

ELABORO: CET

CARW

370

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180053400**
Accionante:	**EVANGELINA RUÍZ MONTENEGRO**
Accionado:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – MOVISTAR, CLARO COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de mayo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

cuilindoris@hotmail.com
santaml@colpatria.com
notificaciones@transunion.com
noticlarosolufijas@claro.com.co
[illegible]@computec.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180042400**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GUERRA BENITEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN PENSION POR FACTORES SALARIALES**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional No 86.637 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda ordinaria[1].

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

> *"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> ***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
>
> *3. Los curadores ad litem."* ***(Subrayado y negrilla fuera del texto).***

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 1-3 del expediente.

[1] Folio 52.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180045400**
Demandante: **JOSEFINA TOVAR RODRÍGUEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN PENSION POR FACTORES SALARIALES**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional No.66.637 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda ordinaria[1].

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

> *"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> ***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
>
> *3. Los curadores ad litem."* ***(Subrayado y negrilla fuera del texto).***

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 1-3 del expediente.

[1] Folio 44.

MEN

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180422 00**
Demandante: **GUMERCINDO MOSQUERA PALACIOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula No. 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda[1].

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace."*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

> *"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> ***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
>
> *3. Los curadores ad litem."* (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 8 al 9 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Gumercindo Mosquera Palacios identificado con cédula No. 11788295 contra la Nación – Ministerio de Educación

[1] Folio 20.

MEN

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220180025900**
Demandante:	**GILDARDO SUAZA PAREDES**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**
Controversia:	**CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto del 18 de junio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

CASUR
[illegible]@gmail.com

232

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220190026800**
Accionante: **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**
Accionados: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, SALUD TOTAL S.A. E.P.S, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 9 de julio de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
Hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO CET

notificaciones.judiciales@sdis.gov.co
snstutelas@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@saludtotal.com.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220180015600**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**
Demandado:	**JORGE ACUÑA**
Controversia:	**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993**

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 3 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de julio de 2019 (fls. 93 a 94), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO. el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: dv

colpensiones
Jairsica527@yahoo.es

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD 11001333502220180036300.**
Demandante : **ANTONIA ELVIRA RAMÍREZ**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 04 de julio de 2019 (fls. 117-120), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro. DV

UGPP Jemahecha@ugpp.gov.co
asesoriasjuridicas544@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220190027200**
Accionante: **ARNULFO LÓPEZ CAMELO**
Accionados: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 11 de julio de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diego.barbon@ejercito.mil.co
Min defensa
juancamilo.gomez.abogado@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220190027500**
Accionante: **JOHN ANDERSON VARGAS MONTAÑA**
Accionados: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 15 de julio de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
Hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Disan
abogadosasociados2012@gmail.com

576

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220180014100**
Demandante:	**JESUS ENRIQUE PARRA MORENO**
Demandado:	**ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**
Controversia:	**CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS, RELIQUIDACIÒN DE FACTORES SALARIALES**

Estando el expediente al Despacho y de acuerdo la liquidación de crédito allegada por la parte actora, este Despacho **REMITIRÀ** por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo con la **sentencia proferida el día 13 de junio de 2018** (fls. 554-556), a fin de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del CGP.

Una vez cumplido lo anterior por secretaría ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

ELABORO: CET

Alcaldia Bta
juridicarpa@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D 11001333502220190029000.**
Demandante:	**SANDRA MILENA CORDERO MENDOZA**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**
Controversia:	**CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 de enero de 2019 (fls. 46-47), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda. la parte demandada, GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, contestó en términos.

3.-) Así las cosas. este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales. así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@[illegible], notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. DV

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

158

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180029000**
Demandante: **DIANA PATRICIA LINARES MOLINA**
Demandado: **BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Recibido las pruebas documentales decretadas por este Despacho el 30 de abril de 2019[1], se procede a **FIJAR** fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el dia:

- **VIERNES, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: dianism2010@hotmail.com. jose.roncancio2@gmail.com. notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[1] Folio 153 a 157

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 11001333502220160035900**
Demandante: **ALCIDES NOPE PIAMONTE**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**
Controversia: **IPC**

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, (05) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: eudorobecerra@yahoo.com, yinneth.molina577@casur.gov.co y judiciales1@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

106

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180012800**
Demandante:	**GILBERTO DÍAZ PERDOMO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 06 DE MAYO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA el auto del 11 de septiembre de 2018 que negó el llamamiento en garantía. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal, previas las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de abril de 2018 (fls. 37 y 38), en el que se dispuso notificar personalmente a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197. 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Alberto Pulido Rodríguez identificado con cédula No. 79.325.927 y tarjeta profesional No. 56.352 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada. conforme el poder conferido a través de escritura pública que obra a folios 57 a 58vto.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roayasociados@hotmail.com, apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

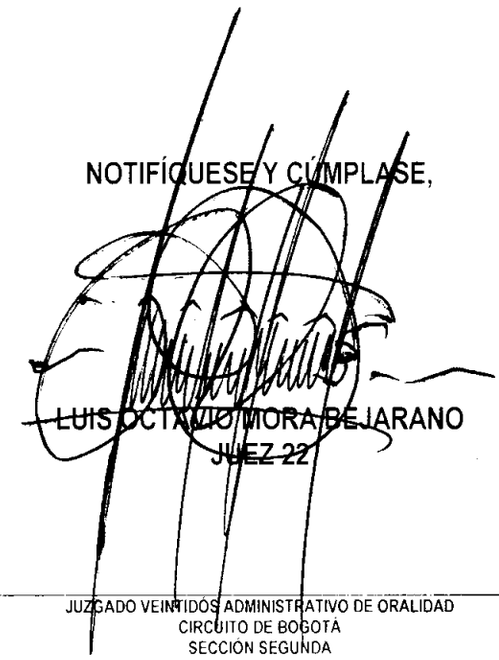

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. desfijado conforme al artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2015

Proceso: **N.R.D. 11001333502220187003520O.**
Demandante: **CINDY LORENA RÍOS GUEVARA**
Demandado: **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia: **BONIFICACIÒN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 31 DE JULIO DE 2018 (fls.28-29), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor RONALD JEFFERSON GÒMEZ DÌAZ, identificado con el número de cédula 80.201.284 y titular de la T.P. No. 159.817 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 38.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

loreny53@hotmail.com
danielsancheztorres@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
rgomezd@ deaj.ramajudicial.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Conjuez.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180038600.**
Demandante: **Elvia Myriam Ortega de Ramirez.**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-.**
Controversia: **Prima de oficial de servicio.**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 9 de octubre de 2018 (fls. 28-29), en el que se dispuso notificar personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, contestó en términos (fls.40-43).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: nicolascardozoruiz@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190008300**
Demandante: **LUIS ALBEIRO BUITRAGO LAITON**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 DE MARZO DE 2019 (fls. 35-36), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con el número de cedula 52.960.853 y titular de la T.P. No. 181.674 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 99.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

clgomezl@hotmail.com
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

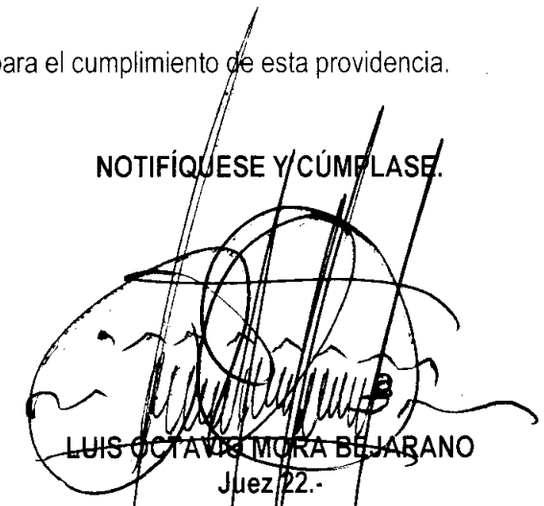

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190000240O**
Demandante: **JORGE ARMANDO CORTES MURILLO**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 DE FEBRERO DE 2019 (fls. 65-66), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARIA ANGÈLICA OTERO MERCADO, identificada con el número de cédula 1.069.471.146 y titular de la T.P. No. 221.993 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 84.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

johanaasjudinet@gmail.com
jorge-cortes@outlook.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180005200**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER QUICENO ROMERO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 22 DE ENERO DE 2019 (fls. 34-35), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con el número de cédula 1.020.714.534 y titular de la T.P. No. 237.954 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 51.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

cremil
abogadohumbertoperea@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

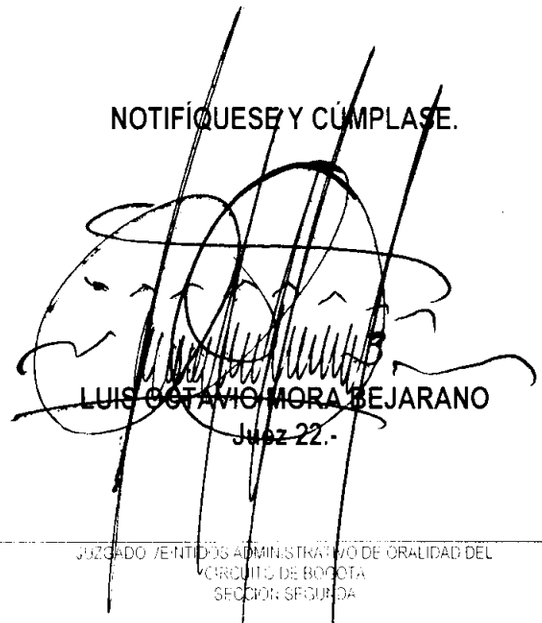

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D 11001333502220190017OO.**
Demandante:	**SANDRA MORAMAY CAICEDO SERRANO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ y DESCUENTOS EN SALUD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 de enero de 2019 (fls. 49-50), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –y al representante legal de FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestó en términos

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales[illegible], notjudicial@fiduprevisora.com.co, colombiapensiones1@[illegible].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DV

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 110013335022-2017-00471-00**
Demandante:	**OMAR IGNACIO MÉNDEZ RUBIO**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia:	**BONIFICACIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER SALARIAL**
	Fija audiencia inicial

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 04 de diciembre de 2018 (fls. 29 y 30), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con cédula Nro. 1.018.406.144 y tarjeta profesional Nro. 192.088 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad, de acuerdo con el mandato visible a folio 38.

3. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: danielsancheztorres@gmail.com, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **NRD. 11001333502220180033700**
Demandante: **CARLOS IVÁN PULIDO PASAJE**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ- HOSPITAL CENTRAL**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 18 de junio de 2019, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 2 de julio de 2019 (fls. 359 a 371), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2. El apoderado judicial de la entidad demandada, allega recurso de adhesión el día 3 de julio de 2019(fls. 372 a 374), por ser un mecanismo excepcional y de conformidad con los artículos 322, numeral tercero y artículo 328, inciso segundo del Código General del proceso, se concede el referido recurso.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: recepciongarzonbautis@gmail.com, [illegible]@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: dv

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220190000400.
Demandante: LINO ANTONIO MONTENEGRO URREGO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 de febrero de 2019 (fls. 35-36), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contestaron en términos (fls 47-76).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Articulo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: **24 DE JULIO 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180003270O.
Demandante: ANA ISABEL PÁEZ P.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 28 de agosto de 2018 (fls. 32-33), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ, contesto en términos (fls. 45-47) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardo silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: **24 DE JULIO 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180049600.
Demandante: EVALIA ARIAS BORJA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 39-40), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ, contestó en términos y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardo silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: albertocardenasabogados@yahoo.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Y notijudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE JULIO 2019**, a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180000035100.
Demandante: MARCELA BOHÓRQUEZ PINZÓN
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 4 de septiembre de 2018 (fls. 34-35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ, contesto en términos (fls. 45-55) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardo silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **24 DE JULIO 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboró: DV

326

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190007600**
Demandante: **NOLASCO RAMIRO LEÓN BELTRÁN**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Controversia: **RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICIALES/FESTIVOS Y COMPENSATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 26 de febrero de 2019 (fls. 130 y 131), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Ricardo Escudero Torres identificado con cédula No. 79.489.195 y tarjeta profesional 69.945 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 228.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy, **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180048300**
Demandante: **HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**
Controversia: **REUBICACIÓN SALARIAL DOCENTE**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 05 de febrero de 2019 (fls. 61 y 62), en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades accionadas ejercieron su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales del derecho: a la doctora María del Pilar Contreras Aguilar identificada con cédula No. 1.032.376.035 y tarjeta profesional 237.935 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme el poder que obra a folio 86 y al doctor Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula No. 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo con el mandato visible a folio 101.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@roldanabogados.com, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y chepelin@hotmail.fr.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy: **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190004900**
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO ARTEAGA CORREA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 19 de febrero de 2019 (fls. 23 y 24), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Ricardo Mauricio Barón Ramírez identificado con cédula No. 79.841.755 y tarjeta profesional 248.626 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 49.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: clgomezl@hotmail.com, saje64@hotmail.com y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy: **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180052700**
Demandante: **FREDY VALENCIA ZÚÑIGA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 05 de febrero de 2019 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Elkin Javier Lenis Peñuela identificado con cédula No. 17.343.533 y tarjeta profesional 196.207 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 56.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alvarorueda@arcabogados.com.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180005350O.
Demandante: GERMAN SARMIENTO BARRERA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 28 de agosto de 2018 (fls. 41-42), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co, jparada@sedbogota.edu.co, dmarquez@sedbogota.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **24 DE JULIO 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 110013335022201800043200.
Demandante: NILGEN GALLEGO ALVARADO
Demandado : CLUB MILITAR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 23 de octubre de 2018 (fls. 125-126), en el que se dispuso notificar personalmente al Director General del CLUB MILITAR, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada CLUB MILITAR, contestó en términos (fls. 136-258).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: NILGENSWEET@hotmail.com , abogadosestatalessas@gmail.com y [illegible] .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: **24 DE JULIO 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: DV

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 11001333502220160037600**
Demandante: **ALI RAÚL MAHECHA CAÑIZALES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente para programar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ejecutivosacopres@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180051700**
Demandante: **MARÍA ROSALBA RAMÍREZ DE PARDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **DESCUENTOS POR SALUD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 27 de junio de 2019, se verifica que allegó la sustentación correspondiente el 12 de julio de 2019 (fls. 61-63vto).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

l_dpovero@fiduprevisora.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190002200**
Demandante: **FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **DESCUENTOS POR SALUD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 27 de junio de 2019, se verifica que allegó la sustentación correspondiente el 12 de julio de 2019 (fls. 75-77vto).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

T_jotabora@fiduprevisora.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190007300**
Demandante: **LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **CESANTÍAS RETROACTIVAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 26 de febrero de 2019[1], en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 233.686 del C. S. de la J.. como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3].

3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación[4].

4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.. y para el efecto se señala el día:

   VIERNES, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colpen.cesantias@gmail.com, notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

---

[1] Folios 33-34.
[2] Folios 45-49.
[3] Folios 50-55.
[4] Folio 59 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VENTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180004700**
Demandante: **PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**
Controversia: **SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. La demanda de reconvención fue admitido mediante auto calendado el 12 de febrero de 2019[1], en el que se dispuso notificar personalmente a PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR y a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2].

3. Vencido el término de traslado de la demanda, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[3].

4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   - **JUEVES, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: rubyyrojasja@gmail.com, judiciales@casur.gov.co, cristina.moreno070@casur.gov.co, luisferbramo-89@hotmail.com, valenciaabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

[1] Folios 490-491.
[2] Folios 514-539.
[3] Folios 504-508

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190008500**
Demandante: **ANA MATILDE CEPEDA ESPINOSA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 19 de febrero de 2019[1], en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal[2] y tampoco aportaron poder especial para su representación.

3. Por otro lado y de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte actora[3], se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la Doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.436.392 y con tarjeta profesional No 217.976 del C. S. de la J.. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   JUEVES, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: albertocardenasabogados@yahoo.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notijudicial@fiduprevisora.com.co.

[1] Folios 21-22.
[2] Folio 293 vto.
[3] Folios 292-293.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180003580O.
Demandante: ANA DEL CARMEN VELAZQUEZ CUBIDES
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 39-40), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co, jparada@sedbogota.edu.co, dmarquez@sedbogota.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DV

112

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180010400**
Demandante: **MARTHA RINCÓN GUALTEROS**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Controversia: **DEVOLUCIÓN DE DINEROS CANCELADOS SIN FUNDAMENTO LEGAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 12 de febrero de 2019[1], en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportaron poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.949.833 y con tarjeta profesional No 132.448 del C. S. de la J., como apoderado de las mencionadas entidades, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   JUEVES, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hectorleytonmendez@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, jcamacho@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

[1] Folios 67-68.
[2] Folios 82-87.
[3] Folios 88-110.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190053100**
Demandante: **ANA BEATRIZ BENAVIDES SILVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 22 de enero de 2019[1], en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda. la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportaron poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JAVIER ANTONIO SILVA MONROY identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.712.322 y con tarjeta profesional No 233.686 del C. S. de la J., como apoderado de las mencionadas entidades, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   JUEVES, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

[1] Folios 17-18.
[2] Folios 80-81.
[3] Folios 82-89.

E aboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190027800
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERO Y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE PENSIÓN POR MUERTE CON IPC

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el 28 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERA y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ en calidad de beneficiarias de la pensión por muerte del SM Emiro Enrique Brochero Bermúdez, instan a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la pensión, de conformidad con el IPC, para los años 2002, 2003 y 2004; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron el doctor DAVID CAICEDO PADILLA, en calidad de apoderado de las convocantes y la doctora KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

> *"(...)* ***Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca:*** *Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación judicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con las señoras MARIA DEL SOCORRO LÓPEZ y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ, en su calidad de beneficiarias de pensión de sobrevivientes, a quienes les fue reconocida la prestación mediante Resolución No. 0121 del 26 de febrero de 2003 adicionada por Resolución No. 0986 del 27 de julio de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y reajuste la diferencia salarial de conformidad con el IPC. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. Se reajustará la pensión, a partir de la*

Mindefensa
davidcaicedo@hotmail.com

fecha de su reconocimiento. aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado. desde la fecha certificada por prestaciones sociales. hasta cuando efectivamente se realice el reajuste de nómina. 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas militares y de Policía Nacional. 6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago. la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno. tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo de la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 06 de junio de 2019. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015. Allego certificación y anexo en ocho (08) folios. Adicionalmente en los oficios OFI19-57480 y OFI19-57482 del 26 de junio de 2019 se señala la liquidación realizada de las mesadas pensionales y los valores a cancelar a las convocantes MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BARRERA Y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LOPEZ. respectivamente en la siguiente forma:

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	INDEXACIÓN A RECONOCER
2014	170.420.00	212.527.87	42.107.87		
2015	361.894.00	432.651.46	70.757.46		
2016	390.013.00	433.825.63	43.812.83		
2017	416.339.00	444.072.22	27.733.22	**198.938.02**	**149.203.52**
2018	437.530.00	452.056.65	14.526.65		
TOTALES	**1.776.196.00**	**1.975.134.02**	**198.938.02**		

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	INDEXACIÓN A RECONOCER
2014	171.900.00	205.156.07	33.256.07		
2015	125.361.00	140.074.23	14.713.23		
2016	139.290.00	153.677.37	14.387.37		
2017	416.339.00	444.072.22	27.733.22	**104.616.54**	**78.462.40**
2018	437.530.00	452.056.65	14.526.65		
TOTALES	**1.290.420.00**	**1.395.036.54**	**104.616.54**		

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la entidad convocada quien manifiesta: *Vista la propuesta por la entidad convocada me permito manifestar al Despacho que acepto la misma en su totalidad."*

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 del 06 de mayo de 2004, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley

238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de 15 de octubre de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especiales características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los Suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismo para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4 de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Publica, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial entre **MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERA y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (fls. 1-7).

2.-) Derecho de petición recibido en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el 04 de julio de 2018, mediante el cual MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERA solicita la reliquidación y reajuste de la pensión por muerte en aplicación al índice de precios al consumidor junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2002 (fls. 16-21).

3.-) Derecho de petición recibido en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el 22 de enero de 2019, mediante el cual MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ solicita la reliquidación y reajuste

de la pensión por muerte en aplicación al índice de precios al consumidor junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2002 (fls. 22 y 23).

4.-) El Oficio No. OFI18-68930 MDNSGDAGPSAP del 23 de julio de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual insta a MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERA a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 24 y 25).

5.-) El Oficio No. OFI19-7451 MDNSGDAGPSAP del 04 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual insta a MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 26 y 27).

6.-) La Resolución No. 0121 del 26 de febrero de 2003, mediante la cual ordena el reconocimiento de una pensión por muerte en favor de MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERA, MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ y otro beneficiario del SM EMIRO ENRIQUE BROCHERO BERMÚDEZ, equivalente al 74%, desde el 10 de octubre de 2002. (fls. 11 y 12).

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 02 de abril de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual. dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*".

Conforme a dicho precepto, MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERO y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ, se encuentran facultadas para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de los oficios Nos. OFI18-68930 MDNSGDAGPSAP del 23 de julio de 2018 y OFI19-7451 MDNSGDAGPSAP del 04 de febrero de 2019, mediante los cuales la entidad accionada, les negó el reajuste de su pensión por muerte con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998[5], estableció:

> "***Asuntos susceptibles de conciliación.*** *El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> *"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)".*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la pensión por muerte de MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERO y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza de las titulares de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERO y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ, al doctor **DAVID CAICEDO PADILLA**, titular de la tarjeta profesional No. 160.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fls. 8 y 9).

Así mismo, se advierte que a folio 36 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la **doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor de la doctora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ RUEDA, quien sustituyó su poder a la **doctora KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO** portadora de la tarjeta profesional No. 276.270 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para

representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por las accionantes y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERO y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ, les asiste el derecho conciliado, por cuanto se les reconoció pensión por muerte en calidad de beneficiarias de SM Emiro Enrique Brochero Bermúdez mediante Resolución No. 0121 del 26 de febrero de 2003, a partir del 10 de octubre de 2002. Así las cosas, la prestación que durante los años 2002, 2003 y 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
2002	4,99	**7,65**	**2,66**
2003	6,22	**6,99**	**0,77**
2004	5,38	**6,49**	**1,11**

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que su pensión sea reajustada con el IPC para los años 2002, 2003 y 2004 en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de las convocantes, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de María del Socorro López Barrera a partir del 04 de julio de 2014, en consideración a que la solicitud se elevó el 04 de julio de 2018, y respecto de Maira Alejandra Brochero López, a partir del 22 de enero de 2015 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 22 de enero de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991,

aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 28 de junio de 2019, entre **MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERO y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 86 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el 28 de junio de 2019. suscrita entre **MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BARRERO** identificada con cédula No. 32.764.129 **y MAIRA ALEJANDRA BROCHERO LÓPEZ** identificada con cédula No. 1.020.795.521 y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con la anuencia la Procuradora 86 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220190005700**
Demandante:	**LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 26 de abril de 2019[1] por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Ligia Emma Azuaje Richards y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por la suma de once millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con noventa y nueve centavos ($ 11.850.487,99) M/cte, por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reajustado, indexación e intereses moratorios.

El 21 de marzo de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 21 de mayo de 2019.

Dentro del referido término, Colpensiones formuló como excepciones pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, compensación y genérica.

El apoderado de la ejecutante descorrió traslado ordenado en auto del 18 de junio de 2019, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones, teniendo en cuenta que los medios exceptivos que se pueden alegar son los enlistados en el artículo 442 del C.G.P. y que no hay lugar a declarar probada la compensación porque tal y como se expuso en los hechos de la demanda, en el presente asunto existe un pago parcial y la demandante no adeuda ningún concepto a la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y buena fe, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como titulo de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

[1] Folios 80-90.

coordinador.judicial@abogadostriana.com
miguel@abogadostriana.com

Asimismo, este Despacho rechaza de plano las excepciones de pago total de la obligación y compensación, en primer lugar, porque la entidad indica que a través de Resolución No. GNR 57947 del 26 de febrero de 2015[2], fue reconocido el valor de $ 6.927.208 como retroactivo pensional y este acto administrativo fue expedido antes de ser proferida la decisión que constituye título ejecutivo[3] y en segundo lugar, en este caso no existe prueba que indique que la ejecutante y la ejecutada son deudoras una de la otra, en consecuencia no se puede predicar la extinción de la obligación.

En tales términos, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por el pago de capital, indexación e intereses moratorios y practicar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas a la ejecutada teniendo en cuenta que no existe prueba de su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-. administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** conforme lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a favor de **LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS** identificada con cédula Nro. 21.221.932, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 07 de abril de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de octubre de 2016, por los siguientes conceptos:

1. **CAPITAL:** Corresponde a lo ordenado en la sentencia, correspondiente a la reliquidación de pensión tomando el 75% del promedio de la asignación básica, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, que fueron devengados en el último año de servicios, esto es del 01 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003, desde 01 de enero de 2004, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2010. Los valores a tener en cuenta deben ser los que obran en la certificación de salarios expedida por el Coordinador Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-[4].

2. **INDEXACIÓN:** De acuerdo con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}.$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente el 22 de mayo de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar[5], por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

---

[2] Folios 10-13 y 91-97.
[3] La sentencia de primera instancia es del 07 de abril de 2016 y la sentencia de segunda instancia es del 13 de octubre de 2016.
[4] Folio 38.
[5] Folio 30.

3. **INTERESES MORATORIOS:** Debieron liquidarse del pago de capital indexado correspondiente al numeral 1, pero deduciendo los valores descontados por salud, liquidados así:

3.1. Del 23 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de agosto de 2017 (día en que se cumplen tres meses) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.

3.2. Desde el 20 de octubre de 2017 (día en que se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 20 de agosto de 2018 (día en que se cumplieron 10 meses subsiguientes a ejecutoria), con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.

3.3. Desde el 21 de agosto de 2018 (día siguiente al décimo mes) hasta el día en que se paguen integralmente los derechos reconocidos en sentencia, con tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente prevista en el artículo 884 del C.Co.

Tercero: DESCONTAR de lo adeudado la suma de seis millones novecientos veintisiete mil doscientos ocho pesos m/cte ($6.927.208), que corresponde al retroactivo pensional reconocido en la Resolución No. GNR 57947 del 26 de febrero de 2015, y de esa manera pagar la diferencia de valores que resulte adeudada a la ejecutante.

Cuarto: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito. según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Quinto: NO CONDENAR en costas procesales a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Sexto: RECONOCER personería adjetiva al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula Nro. 79.266.852 y tarjeta profesional Nro. 98.660 del C. S. de la J. y a la doctora María Paula Leyton Cárdenas identificada con cédula Nro. 1.106.783.329 y tarjeta profesional Nro. 295.792 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme los poderes visibles a folios 73 y 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

290

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190026700**
Demandante: **LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA**
Demandado: **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

> *"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)".*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.* ***(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de

hliqar74@gmail.com

apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." **(Subrayado del Despacho)**.*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía. celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ra y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

ELABORO: CEF

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190029700**
Demandante: **EDER ALBERTO DÍAZ SALAMANCA**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por EDER ALBERTO DÍAZ SALAMANCA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

> *"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)".*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.* ***(Subrayado fuera del texto).***

wilson-rojas14@hotmail.com

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* ***(Subrayado del Despacho)***.

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ra y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

165

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180053700**
Demandante: **ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ**
Demandado: **CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Controversia: **REINTEGRO PLANTA TEMPORAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el señor ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ quien actúa en causa propia (fls. 125-140) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda. por una sola vez. conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:

2. **CÓRRASE** traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

abogadosrs@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

116

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190006600**
Demandante: **LUISA FERNANDA DAZA ANTOLINEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora[1] ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:

2. **CORRER** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[1] Folios 104-114.

subred sur
diancac@yahoo.es
secreta.abogados@yahoo.es
1023lesa@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190027900**
Demandante: **ANA SIXTA LEÓN GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- ALCALDÍA DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POST MORTEM 18 AÑOS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por el Doctor FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ. identificado con C.C. 79.513.806 y T.P. 136.826 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA SIXTA LEÓN GONZÁLEZ, identificada con C.C. 23.48.874.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, considera el Despacho que deberá inadmitirse. con el fin de que la parte actora estime razonadamente la cuantía, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 y numerales 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme con el numeral 2 del artículo 155 y numerales 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.513.806 y T.P. 136.826 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante. para los fines otorgados en el poder especial visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 de julio de 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A).

44

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220170029300

Teniendo en cuenta que fui designado como Juez Ad Hoc en el presente asunto y que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, se AVOCA su conocimiento.

Revisada la demanda presentada por la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL identificada con cédula No. 1.023.893.878 y tarjeta profesional 196.747 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ARIEL ARIAS NÚÑEZ identificado con cédula No. 79.052.161, considera el Despacho que deberá inadmitirse con el fin de que aporte al expediente, original o copia autenticada del poder especial conferido por el demandante, conforme el artículo 74 del C.G.P.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **CONCEDER** el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC.-

injoe ancasconsultora.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028500
Demandante: AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, el Despacho dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto se advierte que no obra en el expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1ro del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se precisa que este Despacho se aparta del pronunciamiento aislado aportado con la demanda, en consideración a que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, sobre los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida y en el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías, pero la sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que debe ser verificada por la autoridad competente.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190028600.**
Demandante: **MARTHA LIGIA MATEUS GAONA**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el doctor HELMAN JAVIER GÓMEZ GÁMEZ, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el Despacho dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Se advierte que no obra en el expediente poder otorgado por la demandante MARTHA LIGIA MATEUS GAONA, identificada con C.C. 39.524.800 al Doctor HELMAN JAVIER GÓMEZ GÁMEZ identificado con C.C. 77.020.724 y T.P. 266.078 del C.S de la J., para adelantar la presente actuación, motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el artículo 160 de C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

sin correo

ELABORÓ: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

40

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220180028000

Teniendo en cuenta que fui designado como Juez Ad Hoc en el presente asunto y que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, se AVOCA su conocimiento.

Revisada la demanda presentada por la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL identificada con cédula No. 1.023.893.878 y tarjeta profesional 196.747 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ BERNETH SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con cédula No. 1.105.781.390, considera el Despacho que deberá inadmitirse con el fin de que aporte al expediente, original o copia autenticada del poder especial conferido por el demandante, conforme el artículo 74 del C.G.P.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **CONCEDER** el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC.-

info@amacconsultoria.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

vulneraría el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Nacional.

En concepto del señor Procurador General de la Nación, en la circular 054, del 03 de noviembre de 2010, requiere a las entidades que reconocen pensiones se acate el presente jurisprudencial, se aplique integralmente el régimen de transición y el principio de inescindibilidad de la norma

PRUEBAS

Solicito que se tenga como tal mi historia laboral, empleadores particulares, que reposa en mi expediente.

ANEXOS:

1. Certificación laboral, del último año de servicio, mes a mes, que incluye todos los factores salariales y prestacionales.
2. Copia de la resolución que niega la reliquidación de la pensión
3. Certificación tiempo de servicio.
4. Certificación de salarios devengados último año.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta en las siguientes Direcciones

Carrera 8 No. 11 – 39, oficina 614, en la ciudad de Bogotá.
E mail: grupojuridicoempresarial@gmail.com
Teléfono: 282 42 68 – 310 304 26 28.

Y en la CALLE 13 No. 78 - B - 13 BLOQUE 4 APTO 402 BARRIO CIUDAD FAVIDI BOGOTA D.C., teléfonos: 411 44 48 - 313 383 06 36

Sin otro particular,

MARIA MAGDALENA CUBILLOS CASTRO
C.C. 20.351.565

176

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 11001333502220190023200.
DEMANDANTE: LIZ CECILIA VERGEL MONTERO.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE GOBIERNO-
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la doctora ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, apoderada judicial de la parte actora, quien solicita revocar "PARCIALMENTE" el auto del 5 de junio de la presente anualidad (fls.1300 a 131), por el cual se inadmitió la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) Argumenta que el Despacho estableció la exigencia de aportar acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2.-) Inconforme con este requerimiento, considera que el Despacho judicial no debe exigir, como requisito para admitir el presente medio de control. la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de derechos laborales y que con la demanda lo que se pretende es obtener la declaración de la existencia de un contrato laboral a la luz del principio de la realidad sobre las formas y el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de dichos contratos y lo relativo a seguridad social.

Aludió que se trata de derechos laborales irrenunciables a la luz del artículo 14 del Código Sustantivo de Trabajo, pues las disposiciones legales que regulan el trabajo. son de orden público, lo que implica que sus prerrogativas son irrenunciables, así mismo, se refirió a la Sentencia de Unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. radicación No. 23001-23-33-000-2301-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, así:

> *"consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión). que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite). en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."*

Finalmente, dijo que efectúo reclamación administrativa. frente a la cual la demandada se negó a reconocimiento alguno de los derechos de carácter laboral reclamados, y que en caso de no reponer el auto, solicitó conceder un tiempo razonable para poder acudir y convocar a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nacional a la Entidad demandada.

Las argumentaciones precedentes se despacharan favorablemente por las siguientes razones:

a.-) El suscrito Juez al realizar un primer estudio de la demanda consideró que no se reunían a cabalidad los requisitos de la ley establecidos en los artículos 161 y 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) e inadmitió la demanda con auto de 5 de junio de 2019, cuyo objeto consiste en resolver una controversia (contrato realidad) en la que se solicita el pago de derechos de carácter laboral.

alejandraj390@hotmail.com

b.) La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición parcial, debido a que manifestó no estar de acuerdo con la exigencia del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, es necesario precisar que a partir de la Ley 640 de 2001, la conciliación prejudicial se estableció como un requisito de procedibilidad en las Jurisdicciones Contencioso Administrativa, Civil y de familia, de manera que para presentar demanda era indispensable agotar el trámite de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, so pena del rechazo de plano de la demanda.

Concerniente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicho requisito solo aplicaba para las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y desde el año 2009, se incluyó la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este sentido, quien pretendiera interponer este tipo de demandas, debía solicitar la respectiva audiencia ante el Ministerio Público.

Dicho criterio se mantuvo con la Ley 1437 de 2011, donde también se contempló como requisito previo para demandar, el trámite previo de la conciliación, pues en el artículo 161 dispuso:

> *ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> ***En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Se destaca)*

La lectura llana de esa norma, da para considerar que, en principio, toda demanda en la que se formulen pretensiones, entre otras, de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotar el requisito de conciliación prejudicial.

No obstante, se entiende que existen tres excepciones para ello: (i) Que se trate de un asunto no conciliable; (ii) que la conciliación no se encuentre prohibida expresamente; (iii) que cuando el acto sea demandado por la misma administración y esta advierta que fue proferido por medios ilegales o fraudulentos.

De lo anterior, se tiene que la última regla no aplica en el presente caso, ya que este no es el caso en el que la administración demanda su propio acto.

Así que para verificar si la accionante debía agotar el requisito de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia no solo ha tratado de identificar sobre qué tipo de asuntos la conciliación se encuentra prohibida por la ley, sino también en qué casos el ordenamiento de manera expresa indica que no es obligatoria la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se encuentra que en los siguientes asuntos la conciliación está expresamente prohibida por la ley o no es necesario el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, a saber: (i) en asuntos que versen sobre conflictos tributarios[1]; (ii) cuando se pretenda el ejercicio del medio de control de repetición[2]; (iii) cuando quien demanda sea una entidad pública[3]; (iv) en los procesos ejecutivos de

---

[1] Así lo determina el parágrafo 2 de la Ley 23 de 1991.
[2] Acorde con el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001.
[3] Conforme al artículo 613 del Código General del Proceso.

que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993[4]; y (v) cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial[5].

Dentro de los asuntos enunciados claramente no se menciona aquello relacionados con temas de carácter laboral, de suerte que se puede llegar a una primera conclusión, que no es otra que la conciliación en materia laboral no está expresamente prohibida por el legislador.

Esto obliga a acudir a la segunda categoría, esto es, que se trate de un asunto no conciliable, que es la que cabe en la excepción de no agotar el requisito de conciliación previo a demandar, en tanto se trata de un asunto laboral.

Frente a ello, no sobra insistir en que en realidad no existe norma legal expresa que disponga que los asuntos laborales no sean conciliables, pero si disposiciones constitucionales, tales como los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, sobre los cuales la jurisprudencia ha considerado:

> *No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, **donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política** . El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.*
>
> *Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.*
>
> ***En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutible**s. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación (...)*
>
> *Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual **no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles**[6]. (Se destaca)*

De este modo, dentro de esa determinación genérica de asuntos no conciliables y en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, caben aquellos en que el litigio versa sobre asuntos laborales por ser estos irrenunciables e indiscutibles.

Ahora, si bien se ha presentado alguna discusión acerca de si ese mismo criterio debe aplicarse a los eventos en que el litigio versa sobre el reconocimiento del contrato realidad, lo cierto es que, tal como lo expresa la parte recurrente, en la jurisprudencia reciente, específicamente en sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2016[7], se zanjó el tema en el sentido de que se determinó que en casos como los que aquí se analiza, el requisito del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no debe exigirse, pues en estos temas también se encuentran de por medio derechos laborales irrenunciables que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles.

---

[4] Según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
[5] De conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso.
[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 1° de febrero de 2018, expediente 2370-15, M.P. William Hernández Gómez.
[7] Expediente n.° 23001233300020130026001, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter.

En consecuencia, al encontrar que le asiste razón a la parte actora, este Despacho procede a **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 5 de junio de 2019, y en ese sentido, se entenderá que la parte demandante ya no se encuentra obligada a allegar al proceso la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, sin perjuicio, de que dentro del termino allí establecido dé cumplimiento a los demás motivos que dieron lugar a la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Por anotación en estado de hoy 24
DE Julio DE 2019 a las 8:00 a.m.

Elavoró:DV

487

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220140056600**
Demandante: **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Controversia: **REINTEGRO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

minminas
Jdpalomo@hotmail.com
[illegible]@yahoo.com aavargas@minminas.gov.co

253

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170036800**
Demandante: **ANÍBAL GALINDO LARA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN E INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 21 de junio de 2019.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 21 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

luisfuentes9746@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com
UGPP
apulidor@ugpp.gov.co

72

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190021500**
Demandante: **FLANKIN YOHANY ALBARRACÍN FUENTEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**
Controversia: **REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 28 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días[1], así:

   "(...)

   1. *Se advierte que no obra en el expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1ro del artículo 161 del C.P.A.C.A.*

   2. *Además, se observa que no se encuentra desarrollado el concepto de la violación. conforme al numeral 4to del artículo 162.*

   3. *Por último, de las pretensiones se puede inferir que la parte actora recibió una indemnización por disminución de capacidad psicofisica: sin embargo. extraña este Despacho que dicho acto administrativo no fue atacado de nulidad y además, aportado al presente proceso; en consecuencia, el apoderado deberá ajustar las pretensiones de la demanda. si a ello hubiere lugar y aportar dicho acto administrativo con la respectiva acta de notificación. comunicación y/o publicación.*

   (...)".

2. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial[2], subsanando la demanda en cuanto a lo solicitado en la providencia del 28 de mayo de 2019, exactamente, en los numerales 2 y 3; sin embargo, respecto del numeral 1, indicó que:

   "(...) Con relación a este punto. me permito solicitar muy respetuosamente se reconsidere ya que a folio 54 a 57 del plenario. se puede evidenciar el ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML 19-2-013 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 167 del libro de Tribunal Médico Laboral; que resolvió "...por unanimidad RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 103017 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2078..." con ella culminó el procedimiento administrativo. (...)".

3. En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado, esto es, no obra en el expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1ro del artículo 161 del C.P.A.C.A., siendo este necesario conforme a lo señalado en providencia del 1 de marzo de 2018, del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-01963-01(0606-18), Actor: José Noé Céspedes Gaitán , Demandado: Ministerio De Defensa – Ejército Nacional -, cuando advierte:

   "(...) En el caso de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral pretendida por el señor José Noé Gaitán Céspedes se precisa que es una pretensión de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles. ni sobre otros asuntos que no son conciliables. es entonces procedente. que se agote la

[1] Folio 50.
[2] Folios 52-55.

flankinalbaracinfuentez@gmail.com

conciliación extrajudicial. como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)".

4. Conforme se observa en la sentencia descrita, el trámite de la conciliación es un requisito previo para demandar cuando se solicita derechos económicos como para el caso que nos ocupa la reliquidación de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral; sin embargo, el apoderado nó agotó dicho requisito antes de demandar, como tampoco lo realizó desde la radicación de la demanda (17 de mayo de 2019) hasta la finalización del termino para subsanar la misma (13 de junio de 2019) y así corregir dicha falencia; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y en consecuencia, deberá rechazarse.

5. La anterior decisión se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición. en el que se expondrán sus defectos. para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se ***rechazará la demanda***" (Negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por FLANKIN YOHANY ALBARRACÍN FUENTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.146.253 contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró. DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
Hoy 24 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

140

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190013400**
Demandante:	**IVO ERNESTO PRECIADO APONTE**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**
Controversia:	**RESTITUCIÓN DE CUOTA PENSIONAL**

Atendiendo el informe secretarial precedente, se dispone **REQUERIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue la dirección de notificación correcta de María Elena Pineda de Preciado, teniendo en cuenta que la dirección aportada el 16 de mayo de 2019, no fue ubicada por el notificador, de acuerdo con el informe visible a folio 138.

Allegada la dirección correcta, notificar personalmente a María Elena Pineda de Preciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

- asesonasjuridicascajamarca@hotmail.com
- Casur

70

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190015700**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Demandado: **IRBELIA DÍAZ MONTIEL**
Controversia: **REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

1. A través de memorial radicado el 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J. informó que renuncia al poder otorgado y anexó correo enviado al poderdante informando sobre dicha renuncia[1].

Así las cosas y como quiera que el proceso no puede ser adelantado sin la participación del apoderado de la parte actora, este Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J. y en consecuencia, entiéndase revocado el poder de sustitución otorgado al Doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.915.789 y con tarjeta profesional No 267.746 del C. S de la J.

2. **REQUERIR** a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[1] Folios 60-69.

Colpensiones

107

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220170030400**
Demandante:	**GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

El 27 de febrero de 2019. la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y portadora de la tarjeta profesional No 243.827 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido para representar a la parte demandada[1].

Así las cosas, este Despacho previo a continuar con el trámite del presente proceso, aceptará la renuncia presentada por la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES. como quiera que la misma cumplió con los requisitos establecidos en al inciso 4to del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A..

Por otro lado, se requerirá a la Ministra de Educación Nacional, para que de cumplimiento a lo ordenado en las providencias de 11 de septiembre. 17 de octubre. 7 de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez contempladas en el artículo 44 del C.G.P

Finalmente, se ordena el ingreso del expediente al Despacho, una vez se haya dado cumplimiento a las anteriores órdenes. con el fin de resolver la petición presentada el día 15 de julio de esta anualidad por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y portadora de la tarjeta profesional No 243.827 del C.S. de la J.
2. **REQUERIR** a la demandada con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente. dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación enviada por este Despacho.
3. **REQUERIR** a la Ministra de Educación Nacional MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, para que de cumplimiento a las providencias de 11 de septiembre. 17 de octubre y 7 de noviembre de 2018.
4. **ORDENAR** que por Secretaría. se envíe la comunicación respectiva a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

[1] Folios 101 a 102

- dianatapias1984@gmail.com - MEN
- notificacionesjudiciales.ans@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: dv

123

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190023900**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **ROSALBA HERRERA HERRERA**
Controversia: **REVOCAR INDEMINIZACIÒN SUSTITUTIVA**

Visto el informe secretarial precedente, se constata que a folios 113-12 obra memorial adosado por el doctor Jose Octavio Zuluaga Rodriguez el 2 de julio de 2019 (apoderado principal), mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por Colpensiones, cumpliendo con los presupuestos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el referido profesional del derecho y se exhorta a Colpensiones para que designe apoderado (a) para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

- colpensiones
- cindres.conciliatus@gmail.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO [illegible] DAD DEL
[illegible]

Por anotación en ESTADO [illegible] providencia anterior
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las [illegible]

ELABORO CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150026900**
Demandante: **WILFREDO BELLO MONTOYA**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia: **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa el informe presentado por la Doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE[1], apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quien manifestó que la solicitud de convocatoria al Tribunal Médico fue atendida mediante oficio No 19-13555 de fecha 21 de febrero 2019, suscrito por la Doctora Myriam García Torres, Asesora Jurídica del Tribunal Médico, quien manifestó:

> *"(...) que llegada la fecha y hora los galenos del Tribunal Médico valoraron al paciente quien se presentó a dicha valoración en compañía del apoderado, doctor Ender Cárdenas en la cual se decidió por unanimidad APLAZAR la valoración teniendo en cuenta que se evidencio lo siguiente:*
>
> *1. Respecto a la displasia de cadera. se califican las secuelas posteriores a la realización del reemplazo total de cadera izquierda programada por el hospital Militar Central por el servicio de ortopedia, en cuanto a la imputabilidad teniendo en cuenta que esta condición médica es de origen congénito por lo que se califica como enfermedad común.*
>
> *2. Como se observa, la decisión del Tribunal Médico hasta tanto se realice la cirugía del remplazo total de cadera recomendada por el médico especialista tratante del señor Wilfredo Bello en aras de lograr una valoración integral con relación a las secuelas que pudiere presentar el mencionado calificado posterior a su cirugía."*

Teniendo en cuenta el anterior informe, dicha apoderada indicó:

> *1. Es el último de concepto médico conocido por parte de la Entidad demandada, y manifiesta que se desconoce si el señor Wilfredo Bello Montoya se practicó el trasplante de cadera.*
>
> *2. El 23 de febrero de 2019. mediante oficio No. 20191912223392 solicitó al Director de Sanidad del Ejército Nacional. la convocatoria del Tribunal Médico en favor del señor Wilfredo Bello Montoya.*
>
> *3. Radicación de un nuevo requerimiento ante el Director de Sanidad para que se convoque al Tribunal Médico.*
>
> *4. Solicita no continuar con el Incidente de desacato toda vez que ha adelantado las gestiones pertinentes para que el demandante sea valorado.*

Así las cosas, comoquiera que el referido Tribunal Médico estima que previo a la correspondiente valoración es indispensable que se lleve a cabo el reemplazo total de la cadera izquierda del señor Wilfredo Bello Montoya para que con posteridad este pueda hacer un análisis integral en relación con las secuelas que se pudieran presentar luego de la correspondiente cirugía, es indispensable que se informe acerca de la señalada intervención a realizarse en el Hospital Militar Central.

[1] Folio 365 a 367

- ender_care@hotmail.com
- enderkardenas@hotmail.com
- NIDN
- ender_care@yahoo.es
- notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

De este modo, este Despacho, previo a continuar con el trámite del presente proceso, **requiere,** por el término de cinco (5) días al Doctor Ender Cárdenas Reyes, apoderado de la parte actora, con el fin de que se sirva informar, acerca de la realización del reemplazo total de cadera izquierda que requiere el actor y que fue programada por el hospital Militar Central.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

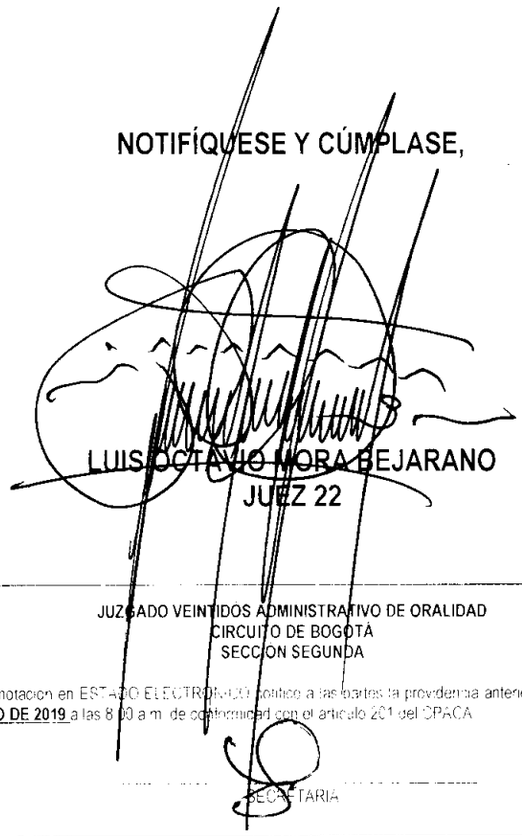

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: DV

29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220190024300**
Demandante: **YUDY MILENA ROJAS LÓPEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Controversia: **ARCHIVA INCIDENTE**

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1) El día 11 de junio de 2019[1], mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición en contra de la UARIV; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

2.-) Posteriormente mediante auto del 9 de julio de los corrientes, se ofició a la UARIV para que informara sobre el cumplimiento sobre la sentencia emitida el 11 de junio del año en curso.

3.-) De acuerdo a lo anteriormente mencionado y surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela, a través de memorial arrimado el 11 de julio de 2019, en la que manifiesta que mediante radicado 20197207905901 del 11 de julio de 2019, otorgó respuesta al accionante indicándole que mediante resolución No. 0600120192216277 de 2019 le fue reconocida el pago de la atención humanitaria de emergencia y de tal manera deberá acercarse a las instalaciones del punto de atención o centro regional más cercano a fin de realizar el proceso de notificación, de igual manera, manifestó la entidad que la atención humanitaria establecida serán de tres giros a favor del hogar de la demandante; adicionalmente, se pudo constatar que mediante orden de servicio No. 12149980 correo certificado 472, se envió a la dirección de la señora Rojas López Calle 10 No. 5-32 Torre 13 apt. 303, Torrentes Soacha-Cundinamarca.

4.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección al derecho de petición, la UARIV- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, adicionalmente el apoderado de la parte actora manifiesta desistir del presente incidente, en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuencialmente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

[1] Folios 2-5.

-gilbertdiaz86@hotmail.com
-UARIV

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**I.D. 11001333502220190025300**
Accionante:	**MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA**
Accionado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL-**
Controversia:	**DERECHO A LA SALUD**

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en el que solicitó iniciar el trámite del incidente de desacato contra la accionada, en razón al incumplimiento en lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 21 de junio de 2019, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición de la parte actora. Por lo tanto, el Despacho ordenó[1]: *"a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, por conducto del dispensario que corresponda o el establecimiento de sanidad de la red externa, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para agendar cita a MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA identificada con cédula No. 28.838.773, para la práctica de la ecografía renal y de vías urinarias conforme lo solicitó su médico tratante desde el 28 de febrero de 2019 y para la práctica de la mamografía bilateral en cumplimiento de la orden de procedimiento del 14 de mayo de 2019. este último examen, en el evento en el que tenga autorización correspondiente".*

A través de escrito radicado el 8 de julio de 2019, la parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a que la entidad demandada no dio cumplimiento al aludido fallo de tutela[2].

Ante lo anterior, el Despacho requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela[3], quien aporta respuesta, indicando que no es la entidad competente para dar cumplimiento a dicha orden y advierte que es la parte accionante la encargada realizar todos los trámites pertinentes[4].

En consecuencia, se evidencia que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no implementó las actuaciones suficientes y necesarias para agendar cita a MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA identificada con cédula No. 28.838.773, para la práctica de la ecografía renal y de vías urinarias conforme lo solicitó su médico tratante desde el 28 de febrero de 2019 y para la práctica de la mamografía bilateral en cumplimiento de la orden de procedimiento del 14 de mayo de 2019, este último examen, en el evento en el que tenga autorización correspondiente, prolongando así de manera infundada la vulneración al derecho fundamental protegido.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el

[1] Folios 5-6.
[2] Folios 1-4.
[3] Folio 9.
[4] Folios 10-12

- Direccion de Sanidad
- Soluciones legales 20@gmail.com

cual se solicita que se inicie el mencionado incidente a al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, funcionario responsable de acatar la sentencia; haciéndole entrega de una copia de esta providencia, del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el tramite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO** contra al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**I.D. 11001333502220190020800**
Demandante:	**MYRIAM CULMA CHICO**
Demandado:	**BOGOTÁ, D.C. – ALTA CONSEJERÍA PARA LA VÍCTIMA – FONDO EMPRENDER – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO -**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 22 de mayo de 2019[1], este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, así: *"Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MYRIAN CULMA CHICO identificada con la cédula de ciudadanía No 65.798.743, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Segundo: En consecuencia, ORDENAR al Doctor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO. en calidad de ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ. que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia. proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda. la petición elevada el 3 de abril de 2019 por MYRIAN CULMA CHICO identificada con la cédula de ciudadanía No 65.798.743, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tercero: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991. Cuarto: ADVERTIR que este fallo podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes al de su notificación y si ello no ocurre. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión..".*

2. El 20 de junio de 2019, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional[2].

3. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela con Oficios números 2-2019-10871 del 23 de abril de 2019 y DDEE-50000 del 9 de abril de 2019, mediante los cuales se le informó los procesos de inclusión socio-económica que existen y la forma de acceder a estos, documentos que fueron enviados a la Calle 57 No 27-03, Barrio Galerías, Localidad de Teusaquillo[3].

4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho fundamental de petición, al responder de fondo la solicitud radicada por la parte accionante el 3 de abril de 2019.

5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuencialmente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

[1] Folios 2-3.
[2] Folios 1.
[3] Folios 13-15 y 25-28

- Alcaldía mayor de Bogotá - chapelin@hotmail.fr
- notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

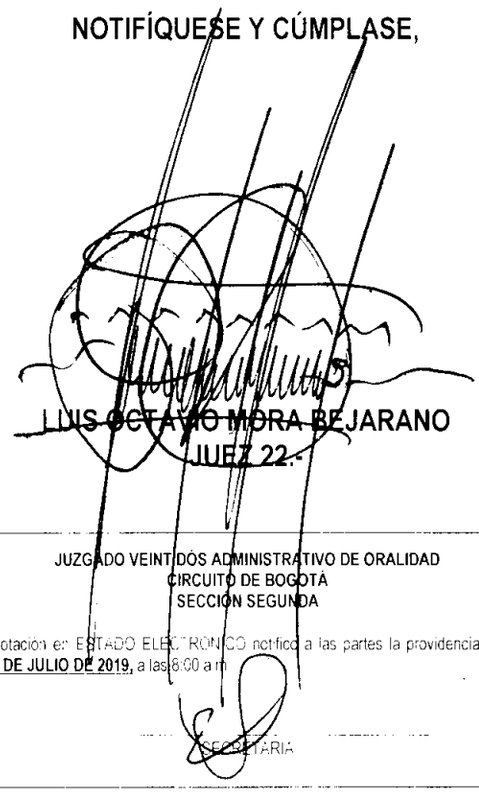

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**I.D. 11001333502220190017900**
Accionante:	**JENNY SMITK PÁEZ VALENCIA**
Accionado:	**EPS FAMISANAR**
Controversia:	**DERECHO A LA VIDA Y OTROS**

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 08 de mayo de 2019[1], este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, integridad y dignidad humana del menor Joel David Reyes Páez, hijo de la agente oficiosa Jenny Smitk Páez Valencia; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 27 de mayo de 2019[2].

2. La entidad accionada EPS Famisanar, el 25 de junio de 2019 informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, autorizando y garantizando la prestación de los servicios que requiere el paciente, entre ellos, la remisión para el Hospital la Misericordia y verificación de plan de manejo a seguir.

3. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuencialmente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

[1] Folios 3-11vto.
[2] Folios 1-2vto.

- notificaciones@famisanar.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150091400**
Demandante: **OLGA MARINA HURTADO RINCÓN**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/PARCIALES**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 10 de la providencia del 28 de mayo de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 24 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170021900**
Demandante: **ALICIA ROJAS REYES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN DE PENSIÓN ÙLTIMO AÑO**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 5 de junio de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaria **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 24 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190013500**
Demandante:	DELMA LICET BARLIZA SOTO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia:	SANCIÒN MORATORIA/CESANTÌAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 9 de abril de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CFT

23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190020900**
Demandante: **SILVIOA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 9 de abril de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboro: CCO

notificacionesjudicialesgabeg@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190010400**
Demandante: **ALBEIRO SALAMANCA CHAPARRO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia: **ASCENSO**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 9 de abril de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

info notificaciones@litigiointegral.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190018300**
Demandante: **ALBERTO SUÁREZ OLARTE**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 9 de abril de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

48

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015900
Demandante: YENY TERESA MESA ARIAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 9 de abril de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaria **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

61

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190022900**
Demandante: **CLARA ADRIANA BOHÓRQUEZ CHAUTA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 5 de junio de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaria **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JULIO DE 2019. [illegible] oralidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190024800**
Demandante: **SANDRA MILENA RAMÍREZ LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que en atención a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, por lo que, la orden impartida en el numeral 11 de la providencia del 11 de junio de 2019, que admitió la presente acción, no puede ser cumplida por la parte demandante.

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
Hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190018000**
Demandante: **SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 12° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 12. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 12° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

abogados.ahumada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190006100**
Demandante: **LUZ AMADA RODRÍGUEZ MEDINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190012800**
Demandante: **FRANCY MONSALVE RUEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

29

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190013300**
Demandante: **WILSON GÓMEZ LOZANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles. contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso. y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

26

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190007000**
Demandante: **NILSA AIDE GALEANO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte.. que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte. el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito. la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DV

...@avaldoabogados.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190007400**
Demandante: **BENJAMÍN RODRÍGUEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 11° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190004400**
Demandante: **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

> *"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte. el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., 23 JUL 2019

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160027600**
Demandante: **DIEGO ORLANDO ALONSO ORJUELA**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.375 y con tarjeta profesional No 165.362 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DIEGO ORLANDO ALONSO ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.369.504 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 12).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14 vto.).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-22).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 22).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $14.044.845,10 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 22 y 23).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3-10).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

danielsanchezt rres@gmail.com

32

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
Juez Ad Hoc

Elaboró: DCS

37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A 24 JUNIO 2016

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190028100**
Demandante: **CECILIO ROCHA BUCURU**
Demandado: **POLICIA NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÒN**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento. y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor EDGAR MORA SILVA, identificado con el Número de cédula 93.343.108 y titular de la T. P. No. 247.703 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor CECILIO ROCHA BUCURU, identificado con cédula No. 93.343.108, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 18. de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes. acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados. enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones. las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 5-14).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.15).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía. efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 28.849.968 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 15).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 25-26).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA-POLCÌA NACIONAL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la

demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de la prima de actualización en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- **OFÍCIESE,** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que allegue con destino a este proceso, hoja de vida y expediente Administrativo y prestacional del señor CECILIO ROCHA BUCURU, identificado con cédula No. 93.343.108.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )
Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET

30

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190029100**
Demandante: **BLANCA MIRYAM CASTILLO ALVARADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A (fl. 2).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $15.571.205 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-17).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

Sin correo

2. Reconocer personería adjetiva al Doctor FARY ANTONIO PIÑERO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.513.806 y con tarjeta profesional No 136.826 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA MIRYAM CASTILLO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No 41.581.426. en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCAÇIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interes directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

10. Ofíciese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso: 1) El expediente administrativo de la parte actora. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status. incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogotá hoy, [illegible] providencia anterior

SECRETARIA [illegible]

85

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180027000**
Demandante: **EVELYN MEDINA GARCÍA**
Demandado: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Controversia: **RECONOCIMIENTO y PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS - RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de mayo de 2019, mediante el cual REVOCÓ la providencia del 14 de agosto de 2018.

En consecuencia, analizada la demanda presentada por el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de EVELYN MEDINA GARCÍA identificado con C.C. 63.477.358, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 y 16 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 54-55).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 2-4).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $20.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 26-36).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

carlosjmansilla@hotmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) dias, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1)** La hoja de vida de EVELYN MEDINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 63.477.358, con su respectivo expediente prestacional. **2)** Los antecedentes administrativos de los actos demandados y **3)** Certificación que contenga información sobre lo siguiente: **a.** Los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales a la parte demandante su ingreso y hasta la fecha en que se responde al requerimiento o antes si se encuentra desvinculada, discriminándose por los años respectivos el valor salarial básico pagado. **b.** Los valores salariales y prestacionales fueron pagados a la parte demandante su ingreso y hasta la fecha en que se expida la respuesta o antes si se encuentra desvinculada, en cuanto existan planillas que documenten esos pagos, adjunte las mismas de manera física o en medio electrónica. **c.** Los turnos asignados y cumplidos por la parte demandante desde su vinculación y hasta la fecha en que se dé respuesta o antes si se encuentra desvinculada, con discriminación cuantas horas fueron laborales en jornada diurna y nocturna y cuantas fueron cumplido en días de descanso obligatorio festivos y dominicales y además, que se señale el procedimiento, la forma y las normas aplicadas para liquidar dicho pago. **d.** El cargo ocupado o los cargos ocupados por la parte demandante desde su vinculación y hasta la fecha en que se responda el requerimiento o antes si se encuentra desvinculada y se diga además, si la parte demandante accedió a días de descaso por razón a su desempeño laboral; en caso positivo, indique mes a mes cuales fueron los días de descanso disfrutados desde su vinculación y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta o antes si se encuentra desvinculada. **e.** Los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor de las horas extras que excedieron de las 190 horas, que corresponde a la jornada máxima legalmente establecida desde su vinculación y hasta la fecha en que se expida la constancia o antes si se encuentra desvinculada. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de horas extras y la reliquidación de prestaciones. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogota, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190029500**
Demandante: **PATRICIA ÁNGEL SAAVEDRA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/PARCIALES**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado. razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA. identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora PATRICIA ÁNGEL SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.804, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 10-11, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.19-21)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 3-7).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.7vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 6.428.552 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7vto).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder. conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Ofíciese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora PATRICIA ÁNGEL SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.804:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2016.

9.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

10.-.Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria en el pago de cesantías parcial. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.-. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190029000** 242
Demandante: **XIOMARA PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de XIOMARA PARRADO, identificada con C.C. 52.496.674, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV-2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2ANV -5).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía. asciende a la suma de $2.804.472 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia. de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 7).

7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 de JULIO de 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogotá hoy _____ notifico al (la) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR (A).